PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascend Fund, LP, la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales no figuran representadas en esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SCIV-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte corecurrida, LAGARDE S.A.S., por falta de comparecer, no obstante estar válidamente citado, mediante acto núm. 197-2025 de fecha 21 de febrero de 2025 de la ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social ASCEND FUND, LP, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD 1801 de fecha ocho (8) de octubre de 2024, mediante acto núm. 1979/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], de estrados de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente ASCEND FUND, LP, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 849/2025, de fecha 4 de noviembre

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B. la comunicación vía electrónica de fecha 6 de abril de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ascend Fund, LP y como parte recurrida Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y la Dirección General

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el 11 de julio de 2023, Ascend Fund, LP suscribió con Lagarde, [redacted]. un acuerdo de dación en pago, mediante el cual esta última entregó como dación en pago varios bienes muebles, incluyendo los siguientes vehículos de motor: i) placa núm. L391004, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; ii) placa núm. L391002, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; iii) placa núm. L411687, marca Hyundai, modelo Mighty, año 2004, color blanco, chasis [redacted]; y iv) placa núm. L367481, marca Isuzu, modelo Elf, año 2005, color blanco, chasis NHR697001837; **b)** el 19 de diciembre de 2023, la entidad Grupo Merluzza, [redacted]. trabó oposición a traspaso respecto de los referidos vehículos, con fundamento en un proceso legal seguido contra Lagarde, [redacted]., quien aún figuraba como propietaria de los bienes al momento de la inscripción de dicha oposición ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **c)** Ascend Fund, LP demandó en referimiento en levantamiento de oposición a transferencia a Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando ser la titular del derecho de propiedad de dichos bienes; la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1801, de fecha 8 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada acción; **d)** la referida decisión

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fue apelada por Ascend Fund, LP, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00457, de fecha 18 de junio de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, las sociedades Grupo Merluzza, [redacted]. y Largarde, [redacted]., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 849/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial Jorge L.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Villalobos. Dicho acto indica que Grupo Merluzza, [redacted]. fue notificado [redacted], dirección que coincide con el domicilio social que aparece registrado en su registro mercantil y la indicada en la ordenanza impugnada. De igual modo, la sociedad Largarde, [redacted]. fue notificada en la avenida Charles Summer núm. 7, ensanche Julieta, Distrito Nacional, ubicación que igualmente corresponde al domicilio social que figura en su registro mercantil, tal como se desprende de la documentación societaria aportada.

6) En dicha actuación, el ministerial dejó incorporada la siguiente nota: "luego de haberme trasladado a la c/ [redacted] #25, domicilio de mi requerida Grupo Merluzza, [redacted]., y a la (...) calle arriba descrita, domicilio de su socio [redacted]; como a la avenida Charles Summer #07, domicilio de mi requerido Largarde, [redacted]., y su presidente [redacted] (...); hablando con los señores [redacted] y [redacted], respectivamente, me manifestaron desconocer a mis requeridos, así como su domicilio, por lo que, en virtud del art. 69, incisos 5 y 7, del Código Procesal Civil, procedí a hacer domicilio desconocido, trasladándome, primero, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y, una vez allí, hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada de la Suprema; segundo, a la Procuraduría General de la República, ubicada en el edificio de la

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada de la Procuraduría".

7) El artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios". Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: "se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

8) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios; tomando en cuenta que, en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa, así como sus domicilios, constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1]. Finalmente, en caso de no poder

[1] SCJ-PS-23-1414, 29 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

localizar a los representantes o socios de la entidad requerida es cuando puede seguirse el procedimiento previsto en el artículo 69, inciso 7º, para notificar a aquellos que no tienen domicilio conocido.

9) La obligación de emplazar correctamente a la parte recurrida es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a las formalidades que deben ser cumplidas con relación al emplazamiento en casación, estas han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece el derecho al debido proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[2].

10) Del examen del acto núm. 849/2025, previamente descrito, se verifica que su contenido, en lo relativo al emplazamiento dirigido a las correcurridas Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones realizadas a sociedades comerciales. En efecto, del propio acto se desprende que el ministerial se

[2] SCJ-PS-22-2533, del 26 de agosto de 2022, BJ 1341

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

trasladó no solo a las direcciones señaladas como domicilios sociales de las partes, sino también a las direcciones registradas a nombre de uno de sus respectivos socios, cumpliendo así con el deber legal de agotar las búsquedas razonables exigidas antes de proceder a declarar el domicilio como desconocido y agotar el procedimiento correspondiente.

11) Consta además que el acto de emplazamiento fue posteriormente notificado en manos de la Procuraduría General de la República y, seguidamente, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento del mandato expreso del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento fue observado conforme la normativa.

12) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida, Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En cuanto a la correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue diligenciado en el domicilio de dicha institución estatal, siendo recibido por una persona que manifestó ser empleada, lo que le confiere calidad para recibir la actuación. En consecuencia, dicha parte debe reputarse regularmente emplazada. No obstante, no procede pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el cual establece que, en ningún caso, podrá declararse el defecto contra el Estado.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78; **segundo:** omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

16) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

17) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, al confirmar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda en levantamiento de oposición. Señala que dicho rechazo se sustentó en el fundamento incorrecto de que existía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conocer del asunto, al considerar que la existencia de una supuesta deuda entre Largarde, [redacted]. y Grupo Merluzza, [redacted]. configuraba tal contestación seria. Afirma que la corte no ponderó que la oposición fue interpuesta con posterioridad al acuerdo de dación en pago celebrado el 11 de julio de 2023 y debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas el 13 de julio de 2023, mediante el cual se transfirió válidamente la propiedad de los vehículos a favor de la recurrente, otorgándole fecha cierta y oponibilidad frente a terceros.

18) Agrega la recurrente que la oposición trabada por Grupo Merluzza, [redacted]. se produjo seis meses después de haberse perfeccionado y registrado la dación en pago, por tanto dicha medida constituye una turbación manifiestamente ilícita que debe ser detenida por el juez de los referimientos; sostiene, además, que si bien los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de registro y publicidad ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicha inscripción admite prueba en contrario, pues la transferencia de propiedad para ser oponible a terceros no requiere necesariamente constar en los registros de dicha institución, siendo suficiente que el contrato de venta o la dación en pago hayan sido registrados ante la Conservaduría de Hipotecas competente, como ocurrió en el presente caso; que el desconocimiento de esta circunstancia llevó a la corte a incurrir en una errónea aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834/78, así como

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en la violación del principio de tutela judicial efectiva y del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

19) La corte *a quo* para decidir en el sentido en que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> Considerando que, en la especie, se trata del levantamiento de una oposición a traspaso, cuya figura jurídica es considerada como el acto mediante el cual una persona interesada solicita la suspensión o prohibición del cambio de titularidad de un vehículo ante la autoridad competente, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentando un derecho o interés legítimo sobre el bien. Considerando que, en fecha 19 de diciembre de 2023 la razón social GRUPO MERLUZZA, S.R.L., trabó una oposición a traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de los vehículos que se describen a continuación: 1) Placa núm. L391004, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; 2) Placa núm. L391002, marca Hyundai, modelo Porter II, año 2012, color blanco, chasis [redacted]; 3) Placa núm. L411687, marca Hyundai, modelo Mighty, año 2004, color blanco, chasis [redacted]; y 4) Placa núm. L367481, marca Isuzu, modelo Elf, año 2005, color blanco, chasis NHR697001837, conforme se comprueba de las certificaciones números C[redacted]066, C[redacted]201, C[redacted]246, C[redacted]246 y C[redacted]131 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 17 de julio de 2024; Considerando, que consta en el expediente el acuerdo de dación en pago suscrito entre ASCEND FUND, LP en fecha 11 de julio de 2023 en el que pactaron, entre otras cosas, lo siguiente: "Lagarde, por medio del presente Acuerdo reconoce adeudar a

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> AF la suma total del Préstamo y sus intereses corridos por el monto total de Dos Millones Ochocientos Veinticinco Mil Setecientos Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD$2,825,722.00), en virtud del Contrato de Préstamo y sus Enmiendas". (…) Considerando que conforme el análisis de las pruebas aportadas al proceso y del fundamento de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se ha podido comprobar que resulta evidente que en la acción tendente al levantamiento de oposición a traspaso entre los pleiteantes existe una contestación seria, al discutirse una acreencia que alegadamente (sic) no ha sido saldada; Considerando que de igual forma decidir sobre la solicitud de traspaso planteada por la parte apelante implicaría una valoración de fondo sobre derechos controvertidos, lo cual desborda las atribuciones del juez de los referimientos, dado que ello equivaldría a un reconocimiento implícito de propiedad, cuestión que debe ser resuelta por el juez natural del fondo, conforme al debido proceso; que en consecuencia, y por tratarse de pretensiones de naturaleza definitiva que requieren un examen sustancial incompatible con la provisionalidad que caracteriza esta vía sumaria, procede rechazar el presente recurso de apelación, confirmando la decisión impugnada, por adecuarse a derecho y a la correcta interpretación de los límites funcionales de esta jurisdicción.

20) Del fallo impugnado se desprende que la litis tuvo su origen en la interposición, por parte de la hoy recurrente, de una demanda en referimiento con el propósito de obtener el levantamiento de la oposición a transferencia trabada por Grupo Merluzza, [redacted]. respecto de sendos vehículos de motor que habían sido entregados en dación en pago por Lagarde, [redacted]., a favor de la demandante Ascend Fund, LP. La recurrente sustentó su pretensión en su calidad de adquirente y propietaria, derivada del contrato

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de dación en pago referido; mientras que Grupo Merluzza, [redacted]., fundamentó la medida de oposición en la existencia de un proceso judicial seguido contra Lagarde, [redacted]., quien aún figuraba como titular registral de los vehículos.

21) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

22) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

para levantar una oposición como cuestión de legalidad, a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

23) Cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[3].

24) La recurrente sostiene que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834/78, al considerar que existía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos intervenir. Afirma que esta conclusión es errónea, pues la oposición se produjo meses después de haberse perfeccionado y registrado la dación en pago ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, acto que le confirió propiedad válida y oponible sobre los vehículos. Sostiene que la corte ignoró dicho registro y la inexistencia de una controversia real sobre su derecho.

[3] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En el caso concreto, del razonamiento expuesto por la corte se advierte que dicho tribunal partió correctamente de la naturaleza de la acción, consistente en una solicitud de levantamiento de oposición a traspaso interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por la entidad Grupo Merluzza, [redacted]., según las certificaciones emitidas por dicha institución en fecha 17 de julio de 2024. Asimismo, la alzada ponderó el acuerdo de dación en pago de fecha 11 de julio de 2023, suscrito entre Ascend Fund, LP y Lagarde, [redacted]., mediante el cual esta última reconocía una deuda y transfería los vehículos como forma de pago.

26) A partir del examen conjunto de la oposición registrada y del contenido del referido acuerdo, el tribunal concluyó que entre las partes existía una contestación seria, al evidenciarse del expediente la existencia de una acreencia aún controvertida. En ese contexto, la corte consideró que ordenar el levantamiento de la oposición implicaría necesariamente un análisis propio del fondo del derecho, en tanto conllevaría pronunciarse sobre la titularidad de los vehículos, lo que desborda las atribuciones del juez de los referimientos y que corresponde al juez natural apoderado del litigio principal.

27) La jurisprudencia francesa ha establecido que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, en tanto viene

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual esté apoderado[4], a fin de verificar si la medida requerida implica necesariamente una apreciación del fondo; supuesto en el cual debe abstenerse de decidir en sede de referimiento.

28) Ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo[5].

29) Conforme se desprende de lo expuesto, esta Primera Sala, al ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado, no advierte que la corte haya incurrido

[4] SCJ-PS-22-2218, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.
[5] SCJ-PS-22-2166, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en la violación denunciada, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, ordenar el levantamiento de la oposición en presencia de la contestación existente implicaría necesariamente declarar y reconocer la titularidad del derecho de propiedad de Ascend Fund, LP sobre los vehículos en cuestión, lo que escapa a los poderes del juez de los referimientos, al tratarse de una cuestión de fondo cuya apreciación excede su ámbito funcional y corresponde al juez de fondo que esté o que resulte apoderado de lo principal, máxime cuando, tratándose de vehículos de motor, existe un régimen especial de publicidad y oponibilidad frente a terceros administrado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya titularidad registral no puede ser desconocida en sede de referimiento sin un examen de fondo, lo que refuerza la existencia de una contestación seria que impedía al juez de la urgencia adoptar la medida solicitada.

30) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se circunscribió al ejercicio de las facultades que le confiere la ley, al concluir que, a partir de los elementos aportados —en particular, la oposición a traspaso interpuesta ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las certificaciones emitidas por dicha institución que señalan a Lagarde, [redacted]. como titular registral de los vehículos, y el acuerdo de dación en pago incorporado al expediente— se configuraba una contestación seria que impedía al juez de los referimientos adoptar una decisión de carácter provisional sobre

el levantamiento solicitado. En efecto, el tribunal estimó que acoger dicha pretensión implicaría necesariamente una valoración propia del fondo, al suponer un pronunciamiento sobre la titularidad de los vehículos, lo que excede las atribuciones del juez de urgencia y corresponde al juez del fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no pronunciarse -según alega- sobre los medios por ella invocados, en particular, sobre el hecho de que el acuerdo de dación en pago fue debidamente registrado ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Sostiene que dicho registro, oportunamente alegado y probado, constituía un elemento determinante para descartar la existencia de una contestación seria y afirmar la legitimidad de su derecho de propiedad, máxime cuando se produjo seis meses antes de la oposición trabada.

32) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o

varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[6], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

33) De su lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

[6] SCJ-PS-22-0166, del 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9]Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) En cuanto a la denuncia relativa a la omisión de estatuir, esta Primera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a quo* ponderó el acuerdo de dación en pago y dejó constancia expresa de su registro ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. No obstante, como se ha indicado precedentemente, el tribunal de apelación no podía, en el marco de la vía de urgencia y de la provisionalidad que caracteriza al referimiento, derivar de dicho registro una conclusión definitiva sobre la titularidad de los vehículos ni emplearlo para descartar la existencia de una contestación seria, pues ello implicaría realizar una valoración de fondo acerca de la oponibilidad y eficacia del acto frente a terceros, cuestión que corresponde exclusivamente al juez del fondo. En ese contexto, la alzada cumplió con su deber de examinar los elementos aportados, siendo pertinente destacar que la dación en pago registrada no hacía desaparecer la controversia derivada de la titularidad registral vigente ni de la acreencia en discusión.

35) En ese sentido, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte

de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

36) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida gananciosa incurre en defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0796
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160801)
Partes: Ascend Fund, LP vs. Grupo Merluzza, [redacted]., Lagarde, [redacted]. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Grupo Merluzza, [redacted]. y Lagarde, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ascend Fund, LP., en contra de la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00457, dictada el 18 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ascend Fund, LP., en contra de la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*